

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/171214/392

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XVIII SESIÓN ORDINARIA DEL 2014, CELEBRADA EL 17 DE DICIEMBRE DE 2014.

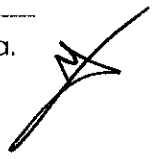
LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 17 de diciembre de 2014. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información confidencial; por lo anterior, el 21 de enero de 2015 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/171214/392, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ("LFTAIPG"), 30 de su Reglamento y del Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ("Lineamientos Generales").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/171214/392	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, misma que resuelve el procedimiento derivado del aseguramiento de los bienes destinados al uso del espectro radioeléctrico, con relación a las frecuencias 154.925/159.650 MHz y 150.750/155.450 MHz, en Salvatierra, Guanajuato, sin contar con concesión, permiso, autorización o asignación.	Confidencial, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.	Contiene datos personales que requieren consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.	Páginas 5, 6, 27, 31, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 53, 54, 58 y 66.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaria Técnica del Pleno

Fin de la leyenda.



H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA,
ESTADO DE GUANAJUATO.

Calle Juárez Número 408, Centro
Histórico, C.P. 38900, Salvatierra,
Guanajuato.

México, Distrito Federal, a diecisiete de diciembre de dos mil catorce.- Visto para resolver el expediente E.IFT.USV.105/2014, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, iniciado el veinticinco de agosto de dos mil catorce y notificado el veintiocho de agosto siguiente, por conducto de la Unidad de Supervisión y Verificación (actualmente Unidad de Cumplimiento) del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT"), en contra del H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, ESTADO DE GUANAJUATO, en lo sucesivo el "H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA", por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, fracción I, en relación al RESOLUTIVO PRIMERO, del Acuerdo P/IFT/111213/26, aprobado por el Pleno del IFT en su IV Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil trece, y la actualización de la hipótesis prevista en el diverso 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones ("LFT"). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente y:

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio No. 1.-193 de veintiséis de agosto de dos mil cinco, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó en favor del AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, una asignación para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias de uso oficial, para instalar y operar una red privada de telecomunicaciones en el Municipio de Salvatierra, Estado de Guanajuato, la cual establecía una vigencia de cuatro años, a partir de su otorgamiento.

SEGUNDO. La Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, remitió a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, oficio No. 2.1.203.-5464 de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, mediante el cual se turnó el oficio No. S/N, de veintiocho de julio de dos mil nueve, signado por el entonces Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, C. Raúl Ulises Cardiel Gutiérrez, quien solicitó la prórroga de la Asignación de bandas de frecuencias de uso oficial.

TERCERO. Mediante Acuerdo P/IFT/111213/26, el Pleno de este IFT aprobó por unanimidad en su IV Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil trece, la "RESOLUCIÓN QUE EMITE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE VIGENCIA DE LA ASIGNACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS DE USO OFICIAL NO. 1.-193, OTORGADA EN FAVOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO" ("ACUERDO DEL PLENO"), misma que determinó en su RESOLUTIVO PRIMERO: "Se resuelve desfavorablemente la solicitud de prórroga de vigencia de la asignación de frecuencias de uso oficial amparadas en el oficio No. 1.-193 de fecha 26 de agosto de 2006 (sic)...", correspondiente a las frecuencias de uso oficial 154.925/159.650 MHz y 150.725/155.450 MHz, toda vez que se determinó el incumplimiento en el pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico en los ejercicios de dos mil cinco a dos mil nueve.

En cumplimiento a lo señalado en el RESOLUTIVO TERCERO del ACUERDO DEL PLENO, el veintiocho de marzo de dos mil catorce, la entonces Unidad de Servicios a la Industria del IFT, notificó el contenido del citado acuerdo por oficio IFT/D03/USI/059/2014, de once de febrero de dos mil catorce.

Asimismo, en el RESOLUTIVO CUARTO del ACUERDO DEL PLENO se ordenó notificar dicha resolución a la entonces Unidad de Supervisión y Verificación para los efectos conducentes.

CUARTO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/375/2014 de ocho de mayo de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación, de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, en ejercicio de sus facultades, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/135/2014 al H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, en domicilio ubicado en Calle Juárez Número 408, Centro Histórico, C.P. 38900, Salvatierra, Guanajuato, con el objeto de verificar que: *"...ha implementado las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante acuerdo número P/IFT/111213/26 adoptado en la IV sesión ordinaria, celebrada en fecha 11 de diciembre de 2013, notificada mediante oficio IFT/D03/USI/059/2014 de fecha 11 de febrero de 2014, por el cual se resolvió desfavorable la solicitud de prórroga de la asignación de uso Oficial No. 1.-193, otorgada a favor del H. Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, el 26 de agosto de 2006, para operar una red privada de telecomunicaciones en el Municipio de Salvatierra, en el Estado de Guanajuato, que emplea las siguientes pares de frecuencias: 154.925/159.650 MHz y 150.725/155.450 MHz, mismas que en términos de lo establecido por el artículo 40 de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente, revierten a favor de la Nación. Quedando LOS VERIFICADORES facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes, que tengan relación inmediata y directa con el objeto de la visita, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo son de forma enunciativa y no limitativa el solicitar información técnica, administrativa y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita; inclusive apoyarse del personal técnico adscrito a la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Monitoreo en términos de las facultades establecidas a ésta en el Estatuto Orgánico del Instituto*

Federal de Telecomunicaciones, para realizar las respectivas mediciones y monitoreo del espectro radioeléctrico.” (sic)

QUINTO. En cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, los inspectores-verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones (LOS VERIFICADORES) se constituyeron en el domicilio ubicado en Calle Juárez Número 408, Centro Histórico, C.P. 38900, Salvatierra, Guanajuato el dieciséis de mayo de dos mil catorce, con el objeto de dar cumplimiento a la orden de visita de inspección-verificación ordinaria IFT/D04/USV/DGV/375/2014, levantándose el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/135/2014 (“ACTA DE VERIFICACIÓN”), dándose por terminada el mismo día de su realización, en la cual se detectó el uso de las frecuencias 154.925/159.650 y 150.750/155.450 MHz, por parte del H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, sin contar con título de concesión, permiso o autorización correspondiente.

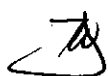
SEXTO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/787/2014 de dieciséis de julio de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación remitió al Titular de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación del IFT una “PROPUESTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, ESTADO DE GUANAJUATO, POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I (EN RELACIÓN CON EL RESOLUTIVO PRIMERO DEL ACUERDO DEL PLENO), Y ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 72, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.”, por considerar que el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA incumplió lo establecido en el artículo 11, fracción I, en relación con el artículo 72 de la LFT.

SÉPTIMO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil catorce, este Instituto por conducto del Titular de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación (actualmente Unidad de Cumplimiento), inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del H. **AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA**, por el presunto incumplimiento al artículo 11, fracción I, de la LFT, en relación al **RESOLUTIVO PRIMERO**, del **ACUERDO DEL PLENO**, y actualización de la hipótesis contenida en el artículo 72 de la LFT, ya que de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Verificación, el H. **AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA** se encontraba usando las frecuencias 154.925/159.650 y 150.750/155.450 MHz, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la LFT.

OCTAVO. El veintiocho de agosto de dos mil catorce, se notificó al H. **AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA** el contenido del acuerdo de inicio de veinticinco de agosto del año en curso, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("**CPEUM**") en relación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("**LFPA**"), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al H. **AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA** para presentar sus manifestaciones y pruebas, corrió del veintinueve de agosto de dos mil catorce al veintidós de septiembre del mismo año.

NOVENO. Por escrito presentado el dieciocho septiembre de dos mil catorce, el C. [REDACTED], apoderado legal del Síndico Municipal del H. **AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA**, realizó las manifestaciones y ofreció las pruebas



de su parte, respecto al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, de veinticinco de agosto de dos mil catorce.

DÉCIMO. Mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentado al H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA por conducto del C. [REDACTED], apoderado legal del Síndico Municipal del H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, dando con ello contestación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, de veinticinco de agosto del año en curso, así como por realizadas sus manifestaciones y por ofrecidas las pruebas de su intención, así como desahogadas las mismas por ser documentales.

En consecuencia, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LPA, se pusieron a disposición del H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO PRIMERO. El quince de octubre de dos mil catorce, se notificó al H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA el contenido del acuerdo de seis de octubre del año en curso, por lo que el plazo de diez días para que formulara los alegatos que a su derecho conviniera, inició el dieciséis de octubre y feneció el veintinueve posterior, sin considerar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de octubre del mismo año por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LPA.

DÉCIMO SEGUNDO. De las constancias que forman el presente expediente se observa que el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA sí presentó alegatos dentro del plazo concedido para ello, mediante un escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintinueve de octubre de dos mil catorce.

DÉCIMO TERCERO. Mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil catorce, se ordenó remitir el presente expediente y el proyecto de resolución a efecto de que el Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones resolviera lo que conforme a derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

- a) El once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" ("DECRETO"), mediante el cual se crea el IFT.
- b) De conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tendrá a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma

exclusiva las facultades del artículo 28 de la CPEUM y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

En efecto, el precepto legal citado expresamente establece:

"Artículo 28. ...

(...).

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución."

"El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución."

- c) El catorce de julio de dos mil catorce, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley

del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, que en su artículo SEXTO TRANSITORIO establece que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a su entrada en vigor, se realizarán en los términos establecidos en el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO del DECRETO.

- d) En tal sentido, el artículo Séptimo Transitorio del DECRETO, cuarto párrafo, expresamente establece:

“SÉPTIMO...

(...)

Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Por tanto, para la emisión de la presente Resolución, resulta aplicable la LFT por lo que hace a la tipificación de la conducta que se considera violatoria de la normatividad de la materia y la LFPA en cuanto al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior considerando que si bien es cierto que al momento de emitir la presente resolución ya se encuentra vigente la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“LFTyR”), la conducta que originó el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción se actualizó estando vigente la LFT, por lo que en tal sentido dicho cuerpo normativo



resulta jurídicamente aplicable en cuanto a la tipificación de la conducta susceptible de ser sancionada en el presente asunto.

- e) Por otra parte y atendiendo a la competencia del órgano facultado para emitir la presente resolución, se hace notar que en términos de lo dispuesto por el entonces párrafo vigésimo¹ del artículo 28, de la CPEUM y artículo Sexto Transitorio del DECRETO, el diez de septiembre de dos mil trece, quedó integrado el Pleno del IFT, al ratificar el Senado de la República a los Comisionados propuestos por el Ejecutivo Federal y designar a su Presidente.
- f) El artículo 28, párrafo vigésimo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el IFT es independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, para la cual se regirá conforme a su propio estatuto orgánico.
- g) En tal sentido, con fundamento en el artículo 28, del vigésimo párrafo, fracción III, de la CPEUM, el cuatro de septiembre de dos mil catorce, se publicó en el DOF, el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO"), aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del *"Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*.

¹ Mediante el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía.", publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil trece, se adicionó un párrafo más al artículo 28 de la Constitución (formándose el párrafo octavo), por lo que a partir de dicha reforma, el orden de los párrafos del citado artículo constitucional se modificó en un párrafo adicional.

- h) Los artículos 15, fracción XXX de la LFTyR y 6 fracción XVII del ESTATUTO, establecen la atribución del Pleno del IFT para declarar, en su caso, la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En tales consideraciones, el Pleno del IFT, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16, 28 párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la CPEUM, 1,2,6, fracciones IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17 penúltimo párrafos y 297 de la LFTyR; 11, fracción I, 22, 71 apartado C), fracción V) y 72 de la LFT; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 74 de la LFPA; y 1, 4, fracción I y 6 fracción XVII, del ESTATUTO del IFT.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27, párrafos cuarto y sexto y 28 de la CPEUM.

Asimismo, el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedad debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Por lo que el Estado, a través del IFT, es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, Así como, de ejercer las facultades de supervisión y verificación a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico, se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Ahora bien, los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 CPEUM, establecen, que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional (del cual forma parte el espectro radioeléctrico), y que su uso, aprovechamiento o explotación sólo podrá llevarse a cabo mediante concesión otorgada por el IFT.

De la misma manera, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la parte que interesa que el Estado podrá concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio de la Federación, como lo es el espectro radioeléctrico.

Asimismo, por lo que hace al IFT, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 28. (...)

...

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa,

pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

...”

Ahora bien como ha quedado precisado, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia CPEUM y en los términos que fijen las leyes.

Para el efecto anterior, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la CPEUM. Asimismo, el IFT es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades establecidas en el artículo 28 de la CPEUM y las que las leyes establezcan.



La relevancia y trascendencia de la actividad reguladora en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, propician que el IFT cuente con absoluta autonomía en el ejercicio de sus funciones, sujeto a criterios eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro interés.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2007 se pronunció sobre las notas distintivas de los órganos constitucionales autónomos como es el caso del IFT, señalando lo siguiente:

- Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes.
- Se establecen en los textos constitucionales, dotándolos de independencia para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requiere autonomía de los poderes tradicionales.
- La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues atienden necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general.

Dichos criterios se encuentran plasmados en la tesis de jurisprudencia número P./J. 20/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1647, Novena Época y que es del tenor literal siguiente:

"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagotia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 20/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Una vez precisada la naturaleza jurídica del IFT, debe señalarse que en ejercicio de las atribuciones que la CPEUM le confiere, el Instituto es competente entre otras atribuciones, para vigilar y supervisar el cumplimiento de la legislación aplicable y



el régimen de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios, así como que la prestación de dichos servicios se lleve a cabo en condiciones satisfactorias de cobertura, calidad y precio, permitiendo al IFT la aplicación de un esquema efectivo de sanciones a efecto de corregir e inhibir las conductas que se consideren contrarias al sano desarrollo de dichos sectores.

De esta manera, resulta evidente que corresponde a este IFT como órgano constitucional autónomo, verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, así como el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos de concesión, permisos o autorizaciones otorgados a los particulares.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de la rectoría estatal, implica la supervisión y verificación de las obligaciones establecidas en las leyes correspondientes y en su caso solicitar su sanción, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la misma.

En ese sentido, la entonces Unidad de Supervisión y Verificación, en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuso a este Pleno la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA al considerar que incumplió lo establecido en el artículo 11, fracción I, en relación con los artículos 10, fracción III y 22 de la LFT, actualizándose la hipótesis prevista en el diverso 72 de la LFT.



Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFT aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe cuidarse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."

Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Página: 1565.

Ahora bien, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las

sanciones correspondientes, lo cual constituye el principio de legalidad en materia de sanciones.

Por tanto, el principio de tipicidad se cumple cuando en una norma consta una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, es decir, que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones.

En ese orden de ideas, la descripción de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que permitan a la autoridad conocer el alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevaría al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de

taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Época: Novena Época, Registro: 175846, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.187 P, Página: 1879

En consecuencia, el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación, tanto de la infracción como de la sanción, es decir; que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos.

Al respecto, el artículo 71, apartado C), fracción V, de la LFT, señala:

"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

...

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

...

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen."

J

Por su parte, el artículo 11, fracción I, de la LFT, describe la conducta que da origen al procedimiento administrativo de imposición de sanciones que nos ocupa y establece cuáles son los supuestos en los que se requiere de una concesión otorgada por parte de la autoridad competente.

Desde luego, la referida fracción I, establece que para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial se requiere de una concesión otorgada por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente por el IFT). En efecto, dicha disposición señala lo siguiente:

Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

...

De lo anterior podemos concluir que, el precepto transcrito establece la obligación de contar con título de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional.

Además resulta importante precisar que el artículo 10 de la LFT establece la clasificación del espectro radioeléctrico según su uso, señalando en su fracción III que el espectro de uso oficial son aquellas bandas de frecuencia destinadas para el uso exclusivo de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, organismos autónomos constitucionales y concesionarios de servicios públicos, en éste último caso, cuando sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate, otorgadas mediante asignación directa.



Asimismo, el artículo 22 de la LFT dispone que las asignaciones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para uso oficial, estarán sujetas a las disposiciones que en materia de concesiones prevé esta la propia LFT, con excepción de las referentes al procedimiento de licitación pública, por tanto se reitera que para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, se requiere contar con un documento que así lo habilite, concesión o asignación.

Por otra parte, si bien es cierto que la ley sustantiva en la materia no estable un procedimiento específico para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales ahí referidas, también lo es, que conforme al artículo 74 de la LFT, para la imposición de las sanciones previstas en dichos cuerpos normativos, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones, cuyos artículos relevantes señalan:

"Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

...

II. Multa;

...

VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos."

"Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente."

Por lo anterior, podemos concluir que las autoridades administrativas que cuenten con facultades para imponer sanciones por violación a disposiciones legales, deberán apegarse a los preceptos antes señalados. Esto es, que para la imposición

de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en ley y, ii) que previo a la imposición de la sanción, la autoridad competente notifique al presunto infractor del inicio del procedimiento respectivo.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra del H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA se presumió incumplido lo señalado en el artículo 11, fracción I, de la LFT, ya que se encontraba usando una frecuencia de forma ilegal, por no contar con el respectivo título de concesión.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la entonces Unidad de Supervisión y Verificación (actualmente Unidad de Cumplimiento) del IFT, dio a conocer al presunto infractor, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales – reglamentarias o administrativas –, además de los hechos motivo del procedimiento. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles, a fin de que rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de las pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la actual Unidad de Cumplimiento hizo del conocimiento del presunto infractor, entre otros, que se le tenía por presentado en tiempo y forma su escrito de pruebas y defensas, y puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este IFT, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realiza conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistente en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor, ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos; iv) emitir resolución que en derecho corresponda y v) notificar la resolución en el plazo establecido.²

Al respecto, ilustra lo dicho con anterioridad, lo dispuesto por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes criterios jurisprudenciales:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Época: Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133

"AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes

² Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que se pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto."

Época: Séptima Época, Registro: 232627, Instancia: Pleno, Tipo de Testis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 115-120, Primera Parte, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: Página: 15

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PROPUESTA PARA RESOLVER SOBRE LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

El once de diciembre de dos mil trece, en la IV la Sesión Ordinaria del Pleno del IFT, por unanimidad de votos, dicho órgano colegiado resolvió en el ACUERDO DEL PLENO la prórroga de vigencia de la asignación de frecuencia de uso oficial amparada en el oficio 1.- 193 de veintiséis de agosto de dos mil cinco, solicitada por el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA lo siguiente:

"PRIMERO.- Se resuelve desfavorablemente la solicitud de prórroga de vigencia de la asignación de frecuencias de uso oficial amparada en el oficio No. 1.-193 de fecha 26 de agosto de 2006 (sic)..."



SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente, revierten a favor de la Nación las bandas de frecuencias amparadas en el oficio de asignación descrito en el Resolutivo anterior.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Servicios a la Industria a notificar el contenido de la presente resolución a la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de Guanajuato, por Conducto de la Delegación Regional IV, Centro Oeste de Dicha Dependencia, para los efectos conducentes.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Supervisión y Verificación para los efectos conducentes."

En cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO DEL PLENO, la Dirección General de Verificación, de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación (actualmente Unidad de Cumplimiento), emitió el oficio IFT/D04/USV/DGV/375/2014 de ocho de mayo de dos mil catorce, con la finalidad de llevar a cabo la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/135/2014 al H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, en el domicilio ubicado en Calle Juárez Número 408, Centro Histórico, C.P. 38900, en Salvatierra, Guanajuato, con el "OBJETO de constatar que la VISITADA ha implementado las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante acuerdo número P/IFT/111213/26 adoptado en la IV sesión ordinaria, celebrada en fecha 11 de diciembre de 2013, notificada mediante oficio IFT/D03/USI/059/2014 de fecha 11 de febrero de 2014, por el cual se resolvió desfavorable la solicitud de prórroga de la asignación de uso Oficial No. 1.-193, otorgada a favor del H. Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, el 26 de agosto de 2006, para operar una red privada de telecomunicaciones en el Municipio de Salvatierra, en el Estado de Guanajuato, que emplea las siguientes pares de frecuencias: 154.925/159.650 MHz y 150.725/155.450 MHz, mismas que en términos de lo establecido por el artículo 40 de la Ley Federal de Telecomunicaciones

vigente, revierten a favor de la Nación. Quedando LOS VERIFICADORES facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes, que tengan relación inmediata y directa con el objeto de la visita, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo son de forma enunciativa y no limitativa el solicitar información técnica, administrativa, y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita; inclusive apoyarse del personal técnico adscrito a la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Monitoreo en términos de las facultades establecidas a ésta en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para realizar las respectivas mediciones y monitoreo del espectro radioeléctrico."

Para lo anterior, LOS VERIFICADORES se constituyeron el dieciséis de mayo de dos mil catorce, en el domicilio del H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, ubicado en Calle Juárez Número 408, Centro Histórico, C.P. 38900, Salvatierra, Guanajuato, y una vez que se identificaron, fueron atendidos por el C. [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó ser apoderado legal del H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, lo que acreditó mediante el instrumento público 4,085, pasado ante la fe de la Licenciada Zoila Blanca Luz Nava Herrera, Notario Público número 8 de Santiago de Maravatío, Guanajuato, quien designó como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] ("LOS TESTIGOS"), quienes aceptaron tal cargo.

Derivado de lo anterior, se levantó el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/135/2014.

Con base en lo anterior, una vez otorgadas las facilidades por quien atendió la diligencia, LOS VERIFICADORES procedieron a realizar una inspección al domicilio visitado, el cual se describió como: "...un Inmueble de concreto de color rojo oxidado con amarillo de dos niveles, donde se aprecia en la fachada principal una placa conmemorativa del 175 Aniversario del Inicio de la Independencia, y número exterior 408, en su interior se localiza una explanada y a su alrededor, se observan



diferentes oficinas de atención al público y oficinas administrativas de LA VISITADA, ubicándonos en la oficina donde se observa en la entrada una placa con la leyenda ASESORÍA JURÍDICA, lugar donde se proporcionan las facilidades para el desahogo de la presente diligencia."

La persona que atendió la visita manifestó que el lugar donde se llevó a cabo la diligencia, no es donde estaban los equipos ni las instalaciones de radiocomunicación, toda vez que se localizaban en el Cerro conocido como "Tetillas", de la colonia Janicho, en el Municipio de Salvatierra, Guanajuato.

Por lo anterior, LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que los atendió, realizara las gestiones necesarias para tener acceso a los equipos de radiocomunicación, siendo así que en compañía de LOS TESTIGOS, procedieron a trasladarse al Cerro conocido como "Tetillas", de la colonia Janicho, en el Municipio de Salvatierra, Guanajuato, a efecto de continuar dicha diligencia.

Una vez allí, LOS VERIFICADORES inspeccionaron el inmueble donde se ubican las instalaciones de radiocomunicación detectando que: "...se trata de un terreno de 20X20 metros, cercado con una malla ciclónica no observando inmuebles colindantes por ser predio cerril, en el interior se localiza una torre arriostrada de aproximadamente 20 metros de altura con seis antenas omnidireccionales tipo Hustler G7 conectadas mediante líneas de transmisión que llegan a una caseta de concreto de un nivel, en la que en la parte frontal se observan las siglas S.M.A.P.A.S. (Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salvatierra). En el interior de la caseta se observan tableros de control de equipos de bombeo y un rack con siete equipos de radiocomunicación de los cuales seis están encendidos y en operación. En el rack se aprecian los siguientes equipos: un repetidor marca Kenwood VHF modelo TRR-750 con número de serie B3A00137; dos repetidores marca Kenwood VHF modelo TKR-720 con números de serie no visibles, un repetidor marca Kenwood UHF modelo TKR-850 con número de serie 80900346, un repetidor

marca Kewnwood VHF modelo TKR-750 con número de serie 40300237 y un repetidor marca Kenwood VHF modelo TKR-750 con número de serie 50200114."

La persona que atendió la diligencia, otorgó las facilidades a LOS VERIFICADORES para la toma de fotografías de las instalaciones de radiocomunicación detectadas, mismas que fueron agregadas como anexo al ACTA DE VERIFICACIÓN.

LOS VERIFICADORES en presencia de LOS TESTIGOS, formularon preguntas y requerimientos a la persona que recibió la visita, solicitándole que contestara bajo protesta de decir la verdad y en su caso, que sustentara su dicho con documentación idónea.

En relación a las disposiciones contenidas en el artículo 11, fracción I, de la LFT en relación con el RESOLUTIVO PRIMERO del ACUERDO DEL PLENO y el diverso 72 de la ley de la materia, se realizaron las siguientes preguntas, requerimientos y sus correspondientes manifestaciones:

- LOS VERIFICADORES cuestionaron a la persona que atendió la visita, si el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA había implementado las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a la resolución contenida en el ACUERDO DEL PLENO, manifestando que: *"...derivado de las funciones que desarrolla este Ayuntamiento, nos es imposible en estos momentos dejar de usar las frecuencias que están amparadas en la asignación de uso Oficial No. 1.-193, otorgada a favor del H Ayuntamiento de Salvatierra Guanajuato el 26 de agosto de 2006 , para operar una red privada de telecomunicaciones en La Ciudad de Salvatierra Guanajuato, utilizando los pares de frecuencias 154.925/159.650 MHz y 150.725/155.450 MHz. En este*



orden de ideas el de la voz ha instruido para iniciar las gestiones necesarias a efecto de cumplir con las obligaciones inherentes a las frecuencias de cuenta”.

- LOS VERIFICADORES solicitaron a quien atendió la diligencia, manifestara si el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA continuaba utilizando las frecuencias 154.925/159.650 MHz y 150.725/155.450 MHz, a lo que indicó: *“Si se siguen utilizando dada la necesidad e importancia de prestar el servicio de protección y auxilio a la población Salvaterrense, razón por la cual desde estos momentos solicito que dichos equipos no sean apagados ni desconectados, por tratarse de servicios de Interés e Impacto social”.*

Dado lo anterior, el personal de la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio (“DGARNR”), ubicado en el exterior de las instalaciones donde se llevó a cabo la diligencia, en apoyo a las labores de verificación y en presencia de la persona que atendió la diligencia y de LOS TESTIGOS, realizó un monitoreo del espectro radioeléctrico mediante el equipo de comprobación técnica de emisiones marca Rohde&Schwarz, modelo ARGUS, con rango de frecuencia de 9 KHz a 3 GHz, y de las pruebas realizadas se constató que se estaba haciendo uso de las frecuencias 154.925/159.650 MHz y 150.750/155.450 MHz, aclarándose que la frecuencia 150.725 MHz correspondiente al par de la de frecuencia 155.450 MHz, no fue detectada durante las pruebas efectuadas, ya que en su lugar se registró la frecuencia 150.750 MHz, agregándose como anexos al ACTA DE VERIFICACIÓN los reportes impresos de las mediciones realizadas, , por tanto se constató que el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, continuaba haciendo uso de las frecuencias 154.925/159.650 MHz y 155.450 MHz, y que en términos de lo establecido en el artículo 40 de la LFT fueron revertidas a favor de la Nación ya que mediante ACUERDO DEL PLENO, adoptado en la IV Sesión Ordinaria, celebrada el once de diciembre de dos mil trece, se resolvió como desfavorable la solicitud de prórroga

J

de la asignación de uso oficial No. 1.-193 otorgada a favor del H. Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato.

LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que recibió la visita, apagará y desconectara los equipos detectados en la diligencia, ante tal requerimiento manifestó que: *"Reiterando la necesidad e importancia de prestar el servicio de protección y auxilio a la población Salvaterrense razón por la cual nuevamente solicito que dichos equipos no sean apagados ni desconectados."*

Acto seguido, se procedió al aseguramiento de los equipos detectados, colocándo los sellos de aseguramiento en la forma y términos siguientes:

"A los equipos radio base detectados de la marca Kenwood, sin apagar ni desconectar por las razones expuestas, se colocaron los sellos de aseguramiento al primer equipo marca Kenwood modelo TKR-720 sin número de serie visible se le coloca el sello de aseguramiento número 075, al segundo equipo Kenwood modelo TKR-720 sin número de serie visible se le coloca el sello de aseguramiento número 077 y al equipo Kenwood TKR-750 con número de serie 40300237 se le coloca el sello de aseguramiento número 076, los talones correspondientes se integran a la presente acta como Anexo número 8."

Continuando con el procedimiento LOS VERIFICADORES procedieron a designar a la C. [REDACTED] como interventor especial (depositario) del equipo asegurado.

La persona designada como interventor especial (depositario) aceptó el nombramiento y protestó el fiel y leal desempeño del cargo conferido, haciéndose sabedora de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que con él contrae en términos de la legislación aplicable, y quien señaló como domicilio



para la guarda y custodia de los equipos asegurados el inmueble donde se encuentran instalados y operando.

Dado lo anterior, LOS VERIFICADORES con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación ("LVGC"), invitaron a la persona que recibió la visita para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, presentara por escrito, las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto.

El término de diez días hábiles para que la visitada hiciera manifestaciones y ofreciera pruebas con relación a lo hechos que se hicieron constar en el acta de verificación IFT/DF/DGV/135/2014, corrió del diecinueve al treinta de mayo de dos mil catorce, presentando un escrito en la Oficialía de Partes del IFT, el veintiséis de mayo del año en curso.

Así mismo, LOS VERIFICADORES con fundamento en el artículo 68 de la LFPA, invitaron a la persona que recibió la diligencia que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el ACTA DE VERIFICACIÓN, quien manifestó: *"En uso de este derecho manifiesto desde estos momentos que la presente visita de inspección-verificación de considerarse improcedente, y en consecuencia se debe dejar sin efectos la misma, procediendo a levantar los sellos colocados en los equipos descritos en supralíneas, ello en razón de encontrarse prescrito el derecho por parte de este dependencia para hacer el cobro de los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 del código fiscal de la federación vigente. No obstante y en aras de no incurrir en alguna irregularidad mi representada a iniciado las gestiones para la obtención del refrendo o en su caso de un nuevo título o*

concesión correspondiente para el aprovechamiento de las bandas de frecuencias en comento uso oficial que actualmente se dan a las frecuencias mencionadas en el cuerpo de la presente actuación"

Derivado del ACTA DE VERIFICACIÓN se concluyó que:

A) El H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA violenta con su conducta lo dispuesto por el artículo 11, fracción I, en relación con el Resolutivo Primero del ACUERDO DEL PLENO, y se actualiza la hipótesis normativa descrita en el numeral 72, de la LFT, por las siguientes circunstancias:

1. Las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso oficial están destinadas para el uso exclusivo de la administración pública federal gobiernos estatales y municipales, organismos autónomos constitucionales, entre otros, y serán otorgadas mediante asignación directa, son intransferibles y sujetas a las disposiciones de LFT, relativas a las concesiones.

2. Mediante oficio No. 1.-193 de veintiséis de agosto de dos mil cinco la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA la asignación de las frecuencias 154.925/159.650 MHz y 150.725/155.450 MHz, para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia para uso oficial, para la instalación y operación de una red privada de telecomunicaciones.

3. Mediante acuerdo P/IFT/111213/26 de once de diciembre de dos mil trece, el Pleno de este Instituto estimó improcedente el otorgamiento de la prórroga de vigencia solicitada en términos del artículo 19 de la LFT.



4. La asignación como acto administrativo tiene una existencia determinada (vigencia), el cual puede terminar por la conclusión del plazo que puede ser renovado, con lo que se puede prorrogar su existencia. Sin embargo, la conclusión del plazo puede ser anticipada por la declaración de conclusión de vigencia derivado del incumplimiento de las obligaciones impuestas. En cualquier caso, la conclusión del plazo implica revertir a favor de la nación la asignación de las frecuencias.

5. En tales consideraciones, al no contar H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA con documento habilitante para el uso de las frecuencias que fueran materia de la asignación ésta se encontraba obligada en virtud de la negativa a la prórroga solicitada, a despejar dichas frecuencias, lo cual no aconteció de acuerdo a lo manifestado durante la diligencia y que se observa en los siguientes términos:

- a) Por lo que hace a los cuestionamientos de LOS VERIFICADORES sobre si el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA había implementado las acciones necesarias para dar cumplimiento al ACUERDO DEL PLENO y si al momento de llevarse a cabo la visita, seguía usando las frecuencias 154.925/159.650 MHz y 150.725/155.450 MHz, la persona que recibió la visita manifestó que "...derivado de las funciones que desarrolla este Ayuntamiento, nos es imposible en estos momentos dejar de usar las frecuencias que están amparadas en la asignación de uso Oficial No. 1.-193, otorgada a favor del H Ayuntamiento de Salvatierra Guanajuato, el 26 de agosto de 2006, para operar una red privada de telecomunicaciones en la Ciudad de Salvatierra Guanajuato, utilizando las frecuencias 154.925/159.650 MHz y 150.725/155.450 MHz. En éste orden de ideas el de la voz ha instruido para iniciar las gestiones

necesarias a efecto de cumplir con las obligaciones inherentes a las frecuencias de cuenta...Si se siguen utilizando dada la necesidad e importancia de prestar el servicio de protección y auxilio a la población Salvaterrense, razón por la cual desde estos momentos solicito que dichos equipos no sean apagados ni desconectados, por tratarse de servicios de interés e impacto social...".(Énfasis añadido)

Con lo anterior se obtiene certeza de que al momento en que se llevó a cabo la visita de inspección-verificación, el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA hacía uso de las frecuencias 154.925/159.650 MHz y 150.750/155.450 MHz sin contar con documento habilitante para ello, en contravención del artículo 11, fracción I, de la LFT, en relación con los artículos 10, fracción III, y 22 de la LFT, y el RESOLUTIVO PRIMERO del ACUERDO DEL PLENO.

Del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por el personal de la DGARNR en apoyo a LOS VERIFICADORES, se detectó el uso de las frecuencias 154.925/159.650 MHz y 150.750/155.450 MHz provenientes de los equipos que fueran asegurados mediante sellos 075, 076 y 077 en propiedad o posesión del H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, salvo la frecuencia 150.725 MHz que no fue detectada durante las pruebas efectuadas, sin embargo, no obstante lo anterior, se detectó en su lugar la frecuencia 150.750 MHz en el par correspondiente a la frecuencia 155.450 MHz.

De la administración de las manifestaciones antes señaladas con el Informe de radiomonitoreo, se demuestra fehacientemente que el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA al momento de la diligencia, usaba las frecuencias que por ACUERDO DEL PLENO, determinó resolver desfavorablemente la solicitud del H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, para que se le prorrogara la vigencia de la asignación de dichas frecuencias, por virtud de incumplimientos en el pago de



derechos, por el uso del espectro radioeléctrico en los ejercicios de dos mil cinco al dos mil nueve.

Por lo que al usar las frecuencias del espectro radioeléctrico 154.925/159.650 MHz y 150.750/155.450 MHz sin contar con concesión o documento idóneo que ampare el legal uso de la frecuencia detectada, el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA viola lo establecido en el artículo 11, fracción I, de la LFT.

B) LA VISITADA actualiza con su conducta la hipótesis prevista en el artículo 72 de la LFT, por las siguientes circunstancias:

El artículo 72 de la LFT dispone, en la parte que interesa, que las personas que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

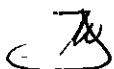
El artículo 4 de la LFT señala que el espectro radioeléctrico es una vía general de comunicación; de lo que se sigue que si de la diligencia practicada el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA se encontraba haciendo uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico 154.925/159.650 MHz y 150.750/155.450 MHz sin contar con concesión, permiso o asignación, se estima que actualiza la hipótesis prevista en la segunda parte del artículo 72 de la LFT.

Durante la diligencia de inspección-verificación, el personal de la DGARNR en apoyo a LOS VERIFICADORES, llevó a cabo el monitoreo del espectro radioeléctrico, dando como resultado que se mostrara el uso de las frecuencias

154.925/159.650 MHz y 150.750/155.450 MHz, proveniente de los equipos marca Kenwood modelo TKR-720 sin número de serie visible con sello de aseguramiento 075, Kenwood modelo TKR-720 sin número de serie visible con sello de aseguramiento 077 y Kenwood TKR-750 con número de serie 40300237 con sello de aseguramiento 076, propiedad o posesión del H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA; sin contar con concesión o documento idóneo que ampare el legal uso de las frecuencias detectadas, lo que se acredita que la emisión proveniente de ellos, ocasiona la invasión y obstrucción a la vía general de comunicación consistente en el uso no autorizado de las frecuencias 154.925/159.650 MHz y 150.750/155.450 MHz, por lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, de la LFT.

Por lo anterior, la Dirección General de Verificación, adscrita a la entonces Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, propuso declarar, en su caso, la pérdida de los equipos asegurados por LOS VERIFICADORES, con los sellos 075, 076 y 077, en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

Precisamente, en la propuesta remitida por la Dirección General de Verificación se consideró que el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA no contaba con la respectiva concesión para usar, aprovechar o explotar las bandas de frecuencia 154.925/159.650 MHz y 150.750/155.450 MHz, otorgada por autoridad competente al momento de llevarse a cabo la visita, por lo que la entonces Unidad de Supervisión y Verificación inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

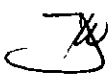


En efecto, de conformidad con el artículo 6, fracción XVII del ESTATUTO, el Pleno del IFT se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. MANIFESTACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS OFRECIDOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA.

Previo al análisis de las manifestaciones realizadas por el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA en su escrito presentado el dieciocho septiembre de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes del IFT, se estima necesario señalar que al realizar el estudio de las manifestaciones presentadas debe de examinarse todos y cada uno de los puntos controvertidos sin que desde este momento se exprese de manera predeterminada forma o estructura que el análisis debe reunir, de tal manera que el análisis debe comprender el estudio de las manifestaciones presentadas en su totalidad, por lo que dicho análisis puede realizarse de forma conjunta o separada, siempre y cuando se analice en su totalidad las manifestaciones realizadas. Lo anterior, tal como lo ha sustentado el H. Poder Judicial de la Federación en sus diversas jurisprudencias y tesis, las cuales sirven de apoyo por analogía al presente asunto, mismas que se transcriben a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos



sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, Mayo de 2010, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXX, Septiembre de 2009, Tesis: XXI.2º.P.A. J./28, Página: 2797

No obstante lo anterior, sin perjuicio del análisis a los argumentos presentados por el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, debe advertirse que en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*³

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberán en todo caso estar encaminados a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de la conducta presuntamente sancionada como lo es el presunto incumplimiento al artículo 11, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en relación con el Resolutivo Primero del ACUERDO DE PLENO.

³ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>



Por lo anterior, y a efecto de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, este Pleno se pronuncia respecto de los argumentos presentados por el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA en los siguientes términos:

Previo al análisis de las manifestaciones realizadas por el C. [REDACTED], a efecto de no hacer transcripciones innecesarias se realiza un resumen de las consideraciones contenidas en su escrito, para posteriormente ocuparse del análisis de las mismas.

El H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, por conducto del C. [REDACTED], señaló que aún y cuando no se ha emitido una autorización favorable al H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, respecto a la solicitud de prórroga para el uso de las frecuencias 154.925/159.650 MHz y 150.725/155.450 MHz, realizada mediante su oficio de veintiocho de julio de dos mil nueve, es evidente que su utilización ha sido y sigue siendo para cuestiones de interés público por encomienda de diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, para la prestación de los servicios de seguridad pública que velan por el orden público, la seguridad e integridad de la ciudadanía, así como la prevención y atención de accidentes, que son actividades enunciadas en el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos (LFD), por lo que resulta incuestionable la utilización hasta el día de hoy del espectro radioeléctrico materia del presente procedimiento.

En razón de lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos, se establece la exención de pago por el uso de las bandas de uso oficial otorgadas a los municipios por actividades de prevención y atención de accidentes, desastres, seguridad pública, entre otras, como lo es la asignación Número 1.-193, por lo que es indebida la consideración de la Dirección General de Verificación de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación respecto de los argumentos de su escrito de pruebas y defensas presentado al IFT el veintiséis de mayo de dos mil catorce, con relación a los hechos que se hicieron constar en el ACTA DE VERIFICACIÓN, al pronunciarse en el sentido de que el beneficio de la exención de pago de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico a los municipios, entrará en vigor el uno de enero de dos mil quince, con base en lo señalado en el artículo Sexto Transitorio del *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo"*, publicada en el DOF el once de diciembre de dos mil trece.

Por ello, el beneficio de la exención de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico existió durante la toda la vigencia de la asignación 1.-193, desde su otorgamiento el veintiséis de agosto de dos mil cinco hasta su expiración el veintiséis de agosto de dos mil nueve, lo que quedó evidenciado con la solicitud realizada mediante escrito de veintiocho de julio de dos mil nueve, de la cual no le recayó contestación alguna e incluso, el artículo 11, fracción I, de la LFT, lo exceptúa de contar con concesión para el uso del espectro radioeléctrico, ya que las frecuencias empleadas son de uso oficial, por lo que el C. [REDACTED] refirió la imposibilidad de apagar y desconectar los equipos de radiocomunicación,

ya que implicaría dejar desprotegido al municipio, por lo que gestionó el ocho de abril del año en curso, ante la entonces Unidad de Servicios a la Industria del IFT, una solicitud para obtener un nuevo título de asignación y poder seguir operando dentro del marco de la legalidad, las bandas de frecuencia para uso oficial de la asignación 1.-193, sin que hasta el día de hoy se le haya notificado e informado la situación jurídica que guarda la misma.

Por último, señala que no obstante que se resolvió como desfavorable su solicitud de prórroga mediante el ACUERDO DEL PLENO, ya había precluido el término para exigir el pago de derechos por los ejercicios fiscales de dos mil cinco al dos mil ocho, y por tanto, resulta también inadmisibles la reversión de las frecuencias 154.925/159.650 MHz y 150.725/155.450 MHz amparadas en la asignación 1.-193, por ser necesarias en acciones de interés público, asimismo ofreció como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia certificada del Instrumento notarial 4,085 pasado ante la fe de la Licenciada Zoila Blanca Luz Nava Herrera, Notario Público número 8 de Santiago de Maravatío, Guanajuato, por la que el C. [REDACTED], acreditó su personalidad en este procedimiento sancionatorio.
2. Copia certificada del oficio DAJ/533/2014 de veintiséis de mayo de dos mil catorce, por el cual se ofrecieron las pruebas y defensas de su parte con relación a los hechos que se hicieron constar en el ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/DF/DGV/135/2014 levantada el dieciséis de mayo del año en curso.
3. Disco compacto con la versión electrónica de la iniciativa de *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre*

Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo”.

4. Copia certificada del oficio sin número de veintiocho de julio de dos mil nueve, suscrito por el C. RAUL ULISES CARDIEL GUTIERREZ, entonces Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, por el que solicita del Subdirector de Telecomunicaciones del Centro SCT de Celaya, Guanajuato, la exención de cuotas por el uso de frecuencias oficiales de la asignación 1.-193.
5. Copia certificada del oficio PMS/089/2014 de ocho de abril de dos mil catorce dirigido a Rafael Eslava Herrada, Titular de la entonces Unidad de Servicios a la Industria del IFT, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el treinta de abril siguiente, por el que solicita un nuevo título de asignación o concesión para seguir usando bandas de frecuencia de uso oficial, con base en la asignación número 1.-193.
6. Copia certificada del oficio DAJ/311/2014 de veinticuatro de marzo de dos mil catorce dirigido al Director General de Supervisión de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintisiete de marzo siguiente, por el que da contestación al oficio IFT/D04/USV/DGS/4169/2013 de once de diciembre de dos mil trece, en el sentido de que ha precluido el término para exigir el pago de derechos por los ejercicios fiscales de dos mil cinco al dos mil ocho para el uso de bandas de frecuencia de uso oficial, con base en la asignación número 1.-193.

Ahora bien, por cuanto hace a lo expresado en el escrito de manifestaciones y pruebas presentado el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de este IFT por el C. [REDACTED], resulta insuficiente lo argumentado por éste último, toda vez que no desvirtúan los hechos apuntados en el ACTA DE VERIFICACIÓN, esto es, el uso de las frecuencias 154.925/159.650 MHz y 150.750/155.450 MHz sin contar con documento que lo habilite para ello, en virtud de los siguientes razonamientos:

La simple manifestación realizada en su escrito de manifestaciones y pruebas respecto de que el uso de las frecuencias detectadas en el ACTA DE VERIFICACIÓN, se emplearon para cuestiones de interés público, por encomienda de diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato para la prestación de los servicios de seguridad pública, prevención y atención de desastres y accidentes, no le exime al amparo del artículo 239 de la LFD, de contar con el documento habilitante para el uso de las mismas, toda vez que la autorización 1.-193 de veintiséis de agosto de dos mil cinco, dispone en su condición 4. Pago de Derechos, lo siguiente:

"4. Pago de derechos. El asignatario deberá cubrir la cuota anual por el uso de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que se indican en el Anexo, conforme a las disposiciones vigentes de la Ley Federal de Derechos, debiendo remitir el comprobante de pago de derechos respectivo a la Comisión.

A su vez, la condición 12. Legislación aplicable, señala que la asignación está sujeta a la LFT y demás ordenamientos legales y disposiciones administrativas aplicables y que en caso de su derogación, modificación o adición, el asignatario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor, de lo que se sigue que, el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA estaba obligado a realizar los pagos correspondientes por los derechos del uso del



espectro radioeléctrico por los ejercicios de dos mil cinco a dos mil nueve y que sólo resultaría procedente la aplicación del beneficio que argumenta, a partir del uno de enero de dos mil quince, en ese sentido, resultaba como requisito indispensable para la procedencia de la prórroga solicitada, que cumpliera con las condiciones previstas en la asignación de uso oficial 1.-193 de veintiséis de agosto de dos mil cinco, entre ellas, la de pagar los derechos por el uso del espectro en los ejercicios de dos mil cinco a dos mil nueve, como lo señala el artículo 19, párrafo segundo, de la LFT.

Por lo que si bien se llevó a cabo la gestión de la prórroga atendiendo a lo dispuesto por el precepto legal antes señalado, se observó la falta de uno de sus elementos que era, cumplir con las condiciones de la asignación que en principio se le había autorizado, y entre ellas se destaca la del pago de derechos por el uso del espectro, situación que no aconteció toda vez que de acuerdo a lo observado en el ACUERDO DEL PLENO, ante la falta de los pagos de las cuotas correspondientes a los ejercicios de dos mil cinco a dos mil nueve, resultó como no favorable el otorgamiento de la prórroga solicitada.

Es pertinente reiterar que, con fundamento en el artículo 22 de la LFT, tratándose de una asignación directa de frecuencias como la que nos ocupa en el presente procedimiento sancionatorio, si bien está sujeta a las disposiciones que en materia de concesiones prevé la ley de la materia, resulta cierto que ésta no sigue la misma regla general al no ser adjudicada mediante licitación pública, puesto que al tratarse de frecuencias de uso oficial, que si bien no requieren concesión, si requieren el documento que habilite al usuario de las mismas mediante la autorización que de forma directa le asigna el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (o el IFT), por lo que no basta el argumento del H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA al señalar que queda exceptuado de contar con concesión para el uso del espectro radioeléctrico, que

si bien no le es aplicable esta figura, si lo es por lo que hace a que cuente con el documento que le autorice la vigencia y la asignación directa por parte de la autoridad competente y que se sujetará a las disposiciones que en materia de concesiones prevé la LFT, lo anterior, toda vez que en el ACTA DE VERIFICACIÓN se constató que las frecuencias seguían utilizándose pese a que el ACUERDO DE PLENO, ordenó revertir las frecuencias a favor de la Nación.

En ese sentido, en el ACTA DE VERIFICACIÓN de acuerdo a las pruebas técnicas realizadas por el personal adscrito a la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio (DGARNR), se observó que se estaban usando las frecuencias 154.925/159.650 MHz y 150.750/155.450 MHz por parte del H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, que si bien no se detectó la frecuencia 150.725 MHz durante las mediciones realizadas, si se registraron en su lugar, emisiones en la frecuencia 150.750 MHz correspondiente al par de la frecuencia 155.450 MHz, todo ello sin contar con documento habilitante alguno para su uso, lo anterior sin perjuicio de que en forma previa a los hechos consignados en el ACTA DE VERIFICACIÓN, el treinta de abril de dos mil catorce el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, presentó un escrito de ocho de abril del mismo año, ante la entonces Unidad de Servicios a la Industria del IFT, para solicitar una nueva autorización de asignación de las frecuencias 154.925/159.650 MHz y 150.725/155.450 MHz.

Por lo anterior, lo manifestado por el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, es insuficiente para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento, máxime que el C. [REDACTED] no aporta mayores elementos de convicción que desvirtúen los hechos asentados en el ACTA DE VERIFICACIÓN, al no referirse concretamente a ellos señalando razonamientos, causas o circunstancias por las cuales demostrara, que hacía uso de las frecuencias detectadas mediante documento que así la habilitara y que fuera emitido por autoridad competente, toda vez que el artículo 11, fracción I, de la LFT, establece

que se requiere concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional.

Considerando lo anterior, al momento en que se efectuó la visita, las mediciones efectuadas por el personal de la DGARNR, determinaron una emisión radioeléctrica proveniente de los equipos detectados y que fueran asegurados en el domicilio visitado, que mostró el uso de las frecuencias 154.925/159.650 MHz y /155.450 MHz, mismas que fueron revertidas por ACUERDO DEL PLENO, en el que se determinó resolver desfavorable la solicitud del H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, para que se le prorrogara la vigencia de la asignación debido a incumplimientos en el pago de derechos, por el uso del espectro radioeléctrico en los ejercicios de dos mil cinco al dos mil nueve y el uso de la frecuencia 150.750 MHz sin contar con título o asignación alguna.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento del escrito de manifestaciones y pruebas del H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, presentado el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, a través del C. [REDACTED], en el que señala que ha precluido el término para exigir el pago de derechos por los ejercicios fiscales de dos mil cinco al dos mil ocho, y por tanto, resulta inadmisibles la reversión de las frecuencias 154.925/159.650 MHz y 150.725/155.450 MHz amparadas en la asignación 1.-193, por ser necesarias en acciones de interés público, resulta ser insuficiente para desvirtuar el incumplimiento detectado, toda vez que esta autoridad, sin prejuzgar sobre la procedencia o no en la exigencia del pago de cuotas correspondientes a los ejercicios dos mil cinco al dos mil nueve, es de aclarar que el presente procedimiento sancionatorio que se sigue, no se instauró con motivo de la falta de pago a esas obligaciones, sino derivado de que se verificó si el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, dio cumplimiento o no al ACUERDO DE PLENO, por el que se ordenó revertir las frecuencias a favor de la

JL

Nación 154.925/159.650 MHz y 155.450 MHz., encontrándose en uso la frecuencia 150.750 MHz.

Por lo anterior, de las pruebas documentales públicas ofrecidas por el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, a través del C. [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79, 87, 93, fracciones II y VII del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admitieron las pruebas marcadas con los numerales 1 a 2 y 4 a 6, y la documental privada marcada con el numeral 3, consistentes en: i) Copia certificada del instrumento notarial 4,085 pasado ante la fe de la Licenciada Zoila Blanca Luz Nava Herrera, Notario Público-número 8 de Santiago de Maravatío, Guanajuato, por la que el C. [REDACTED] [REDACTED] acreditó su personalidad en este procedimiento sancionatorio; ii) Copia certificada del oficio DAJ/533/2014 de veintiséis de mayo de dos mil catorce, por el cual se ofrecieron las pruebas y defensas de su parte con relación a los hechos que se hicieron contar en el ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/DF/DGV/135/2014; iii) Disco compacto con la versión electrónica de la iniciativa de *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo"*; iv) Copia certificada del oficio sin número de veintiocho de julio de dos mil nueve, suscrito por el C. RAUL ULÍSES CARDIEL GUTIERREZ, entonces Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, por el que solicita del Subdirector de Telecomunicaciones del Centro SCT de Celaya, Guanajuato, la exención de cuotas por el uso de frecuencias oficiales de la asignación 1.-193; v) Copia certificada del oficio PMS/089/2014 de ocho de abril de dos mil catorce dirigido a Rafael Eslava Herrada, Titular de la entonces Unidad de Servicios a la Industria del IFT, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el treinta de abril siguiente, por el que solicita un nuevo título de asignación o concesión para seguir

usando bandas de frecuencia de uso oficial, con base en la asignación número 1.-193 y, vi) Copia certificada del oficio DAJ/311/2014 de veinticuatro de marzo de dos mil catorce dirigido al Director General de Supervisión de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintisiete de marzo siguiente, por el que manifiesta que ha precluido el término para exigir el pago de derechos por los ejercicios fiscales de dos mil cinco al dos mil ocho para el uso de bandas de frecuencia de uso oficial, con base en la asignación número 1.-193.

De las pruebas admitidas, se le otorga valor probatorio pleno a la señalada en el inciso I) en términos del artículo 202 del CFPC, sin embargo, la misma es insuficiente para desvirtuar el incumplimiento materia del presente procedimiento, ya que lo único que acredita es el poder con el cual comparece el representante legal del **H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA.**

Asimismo, se le otorga valor probatorio pleno a la señalada en el inciso II) en términos del artículo 202 del CFPC, sin embargo, la misma también es insuficiente para desvirtuar el incumplimiento materia del presente procedimiento, toda vez que no crea ante esta autoridad convicción alguna a su favor, al no aportar mayores elementos de los que le fueron considerados para formular la propuesta de sanción por parte de la Dirección General de Verificación de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación, ya que de ella no se desprende que haya dado cumplimiento al **ACUERDO DE PLENO**, lo cual impide a esta autoridad conocer cómo a través de su escrito de manifestaciones y pruebas relacionadas con la visita de verificación materia del presente procedimiento, se acredite el cumplimiento al mismo.

Por lo que hace a la señalada en el inciso III), se aclara que no amerita mayor valoración, en términos de los artículos 93, fracción III y 210-A del CFPC ya que si bien se admiten como medios de prueba todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, la información contenida en la presente probanza se manipula por medios electrónicos, por tanto, se debe de atender a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a la persona y/o personas determinadas el contenido de la información relativa y ser accesible su ulterior consulta, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que precisamente no se puede corroborar o atribuir que la versión electrónica contenida en el disco compacto, al ser una imagen de un documento que proviene de la tecnología, derivada precisamente de la orden dada a un aparato electrónico, no existen elementos que permitan determinar la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y al carecer de la característica esencial de que pueda imputársele a persona alguna su elaboración o materialización, resulta que ésta pueda ser editada, modificada o alterada con otra información que le pueda ser suministrada, por lo que no crean ante esta autoridad convicción alguna a su favor, al no aportar mayores elementos que acrediten el cumplimiento al ACUERDO DEL PLENO. No obstante lo anterior, es pertinente aclarar que las iniciativas de ley son solamente propuestas que se presentan con la intención de que puedan convertirse en ley, siguiendo el proceso legislativo regulado en los artículos 71 y 72 Constitucionales, por lo que no pueden considerarse como un acto administrativo, ni medio de prueba idóneo ante su falta de validez y fuerza obligatoria, sirve para ilustrar lo anterior la siguiente tesis que a su letra señala:

INICIATIVA DE LEY. NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO. En términos del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las iniciativas de ley son propuestas que se presentan con la intención de que puedan convertirse en ley, pues



para ello, es necesario que se lleve a cabo el proceso legislativo regulado en el propio artículo y en el subsecuente precepto 72; por lo que no pueden considerarse como un acto administrativo, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues para serlo debe contener, entre otras características, la presunción de legitimidad, esto es, debe tenerse por válido, con fuerza obligatoria, mientras no llegue a declararse su invalidez por autoridad competente, derivado de esa característica es que desde su nacimiento adquiere ejecutoriedad, es decir, afecta de inmediato la esfera jurídica del particular. Por tanto, es evidente que una iniciativa no constituye un acto administrativo, pues para ser exigible lo propuesto en ella, es menester que se sujete al proceso legislativo, el cual está conformado, al tenor del contenido armónico de los referidos artículos 71 y 72 constitucionales, por las etapas de iniciativa, discusión, aprobación, sanción e iniciación de la vigencia, por lo que resulta claro que la sola iniciativa no causa agravio ni, por ende, es impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Época: Novena Época, Registro: 161602, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.16o.A.20 A, Página: 2052

Finalmente, se les otorga valor probatorio pleno a las señaladas en los incisos iv), v) y vi) en términos del artículo 202 del CFPC, sin embargo, las mismas son insuficientes para desvirtuar el incumplimiento materia del presente procedimiento, por el contrario, solo robustecen el incumplimiento detectado, toda vez que la marcada con el inciso iv) solo acredita que fue presentada una solicitud para la exención de cuotas por el uso de frecuencias oficiales de la asignación número 1.-193 en el Centro SCT de Celaya, Guanajuato, sin aportar mayor elemento para acreditar el cumplimiento al ACUERDO DEL PLENO, siendo éste último el documento por el cual se da respuesta a esa solicitud; la marcada con el inciso v) no crea ante esta autoridad convicción alguna a su favor, al ser un documento que evidencia que fue emitido en fecha posterior a la notificación del ACUERDO DEL PLENO, es decir, que solo prueba en su contra que posteriormente a la notificación de éste último y durante el desarrollo de la visita se estaba haciendo uso de las frecuencias

3

154.925/159.650 MHz y 150.750/155.450 MHz, sin contar con documento habilitante en términos del artículo 11, fracción I de la LFT, y que solamente con posterioridad a la notificación del ACUERDO DEL PLENO, se realizó la solicitud al IFT para seguir usando las frecuencias de uso oficial, con base en la asignación número 1.-193, y de la marcada con el inciso vi) no se desprende elemento alguno por el cual se acredite que haya dado cumplimiento al ACUERDO DEL PLENO por el que se ordenó revertir las frecuencias a favor de la Nación 154.925/159.650 MHz y 150.725/155.450 MHz, toda vez que solo argumenta la preclusión para exigir el pago de la cuotas por el uso del espectro radioeléctrico de los ejercicios dos mil cinco al dos mil ocho, lo cual no es materia del presente procedimiento, toda vez que éste se sigue en función de si dio cumplimiento o no al ACUERDO DEL PLENO.

En ese sentido, el contenido de la prueba documental pública marcada con el inciso v) y las manifestaciones vertidas por el C. [REDACTED], en representación del H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA en su escrito de manifestaciones y pruebas, recibido el dieciocho de septiembre de dos mil catorce en la Oficialía de Partes de este IFT, no tienden a desvirtuar los hechos que se hicieron constar en ACTA DE VERIFICACIÓN sobre el uso de las frecuencias 154.925/159.650 MHz y 150.750/155.450 MHz detectadas, ya que en lo referente a dicho escrito, éste señala que: *"...Es por demás evidente que su utilización ha sido y sigue siendo para cuestiones de interés público... por tanto, resulta incuestionable la utilización hasta el hoy día del espectro radioeléctrico materia del presente... por lo que, paralelamente a dicha visita y en aras de no incurrir en ninguna responsabilidad también manifesté el ingreso a la Unidad de Servicios a la Industria dependiente de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, de la solicitud de fecha 8 ocho de abril del año que transcurre, signada por el actual Presidente Municipal de esta ciudad, el ciudadano Ingeniero Rito Vargas Varela, (ANEXO 5) con el ánimo de obtener un nuevo título de asignación y poder así seguir operando dentro del marco de la legalidad, las bandas de frecuencia para uso*

oficial..." (Énfasis añadido), lo que resulta una manifestación expresa de que efectivamente se estaba empleando las frecuencias antes referidas, lo que fue corroborado por la DGARNR, y que no contaban con el documento habilitante que amparara el legal uso de las mismas, haciendo prueba plena en su contra tal y como lo señala el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), que literalmente señala:

"ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

Tales manifestaciones producen efecto en su contra, ya que adquiere plena eficacia convictiva, visto que fueron hechas por el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, a través de su apoderado legal, C. [REDACTED] sin que constara evidencia de coacción y/o violencia al momento de formularlas; y se refiere a un hecho propio de quien él representa, tal como lo disponen los artículos 95, primera parte, 96, primera parte y 199, fracción III, del CFPC; manifestaciones de las que se obtiene certeza de que se empleaban las frecuencias 154.925/159.650 MHz y 150.750/155.450 MHz, sin contar con la concesión correspondiente, toda vez que por ACUERDO DEL PLENO, se determinó resolver como desfavorable su solicitud para prorrogar la vigencia de la asignación de esa frecuencia, infringiendo con ello el artículo 11, fracción I, de la LFT.

En tales consideraciones, al instaurarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra del H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, el mismo se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la LFT, que establece:

"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

1. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;
(...)"

(Énfasis añadido)

En el presente asunto, durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/135/2014, se detectó el uso de las frecuencias 154.925/159.650 MHz y 150.750/155.450 MHz con los equipos transreceptores encendidos, el primero marca Kenwood modelo TKR-720 sin número de serie visible, al segundo equipo Kenwood modelo TKR-720 sin número de serie visible y el tercer equipo Kenwood TKR-750 con número de serie 40300237, los cuales eran utilizados para de prestar el servicio de protección y auxilio a la población del Municipio de Salvatierra, por lo que al estar usando el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA las frecuencias del espectro radioeléctrico sin el documento emitido por autoridad competente, que lo habilite para ello, es responsable de la violación al artículo 11, fracción I, de la LFT, en relación con lo dispuesto en los artículos 10, fracción III, y 22 de la LFT.

En tales consideraciones, al haber estado el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA haciendo uso las frecuencias 154.925/159.650 MHz y 150.750/155.450 MHz detectadas durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/135/2014, en contravención al artículo 11, fracción I, de la LFT, se actualiza lo dispuesto en el artículo 72 de la LFT que a su letra señala:

"Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)



En el presente caso, el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA es responsable del uso de las frecuencias 154.925/159.650 MHz y 150.750/155.450 MHz, sin contar con concesión en términos del artículo 11, fracción I de la LFT, en relación con lo dispuesto por los artículos 10, fracción III, y 22 de la LFT, por lo que su uso implicó la invasión y obstrucción a una vía general de comunicación.

Por tanto, al ser el espectro radioeléctrico una vía general de comunicación en términos del artículo 4 de la LFT, debe declararse la pérdida de los bienes asegurados durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/135/2014, a favor de la Nación, consistente en los equipos asegurados por LOS VERTIFICADORES marca Kenwood modelo TKR-720 sin número de serie visible con el sello 075, el segundo equipo marca Kenwood modelo TKR-720 sin número de serie visible con el sello 077 y el tercer equipo marca Kenwood TKR-750 con número de serie 40300237 con el sello 076.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija

convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioelétrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioelétricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioelétrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioelétrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente."

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioelétrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioelétrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioelétrico es un recurso natural ilimitado y las frecuencias que lo componen son las

que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.”

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129

Derivado de lo antes expuesto, se considera que existen elementos de convicción suficientes para considerar que el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA incumplió con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la LFT en relación con lo dispuesto en los artículos 10, fracción III, y 22 de la LFT, y el Resolutivo Primero del ACUERDO DE PLENO y lo procedente es imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 71, inciso C), fracción V, de dicho ordenamiento; así también queda acreditado que el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA se ubica en el supuesto normativo del artículo 72 de la LFT aplicable al momento de la comisión de la conducta detectada, y en consecuencia procede declarar la pérdida de los bienes asegurados en favor de la Nación.

QUINTO. ALEGATOS

Ahora bien, mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes del IFT, el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, por conducto del C. [REDACTED], presentó como alegatos los siguientes:

- Que ha precluido el término para exigir el pago de derechos por los ejercicios fiscales de dos mil cinco al dos mil ocho, por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

- Que con base en el artículo 239 de la LDF, está exento el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA del pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico.
- Que ha gestionado ante la entonces Unidad de Servicios a la Industria del IFT, una solicitud para obtener un nuevo título de asignación, del cual aún no le ha recaído contestación.
- Que no se tomaron en consideración sus manifestaciones vertidas en el ACTA DE VERIFICACIÓN, en el sentido de que no podía dejar de usar las frecuencias por la necesidad e importancia de prestar el servicio de protección y auxilio a la población, por lo que ya había instruido realizar las gestiones necesarias para cumplir con las obligaciones relativas a las frecuencias detectadas.
- Que las pruebas ofrecidas durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio, acreditan la incongruencia y desapego con la que se conduce el Instituto, ya que considera que el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, goza del beneficio de exención de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico.
- Que el artículo 11, fracción I, de la LFT, lo exceptúa de contar con concesión para el uso del espectro radioeléctrico, ya que las frecuencias empleadas son de uso oficial.
- Que opone las excepciones de carencia de derecho del IFT, la improcedencia de la acción, la procedencia del sobreseimiento y la falta

de legitimación activa en la causa y proceso, derivadas de su escrito de contestación al acuerdo de inicio y de su escrito de alegatos.

Al respecto, debe señalarse que los alegatos señalados son, en términos generales, reiteración de los contenidos en su escrito de contestación al acuerdo de inicio en el presente asunto. No obstante ello, debe advertirse que los alegatos tienen por objeto que las partes expongan las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho.

Por lo anterior debe manifestarse que aún y cuando son una mera reiteración, sus manifestaciones que ya fueron atendidas a lo largo de la presente resolución en el Considerando Cuarto anterior, por lo que aun tomando en cuenta sus alegatos en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

No obstante lo anterior, el Pleno de este Instituto no es omiso en considerar que si bien el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA sustenta que está exento de enterar pago alguno por el uso del espectro radioeléctrico, es de aclararse que ello no implica que la conducta materia del presente procedimiento pueda desvirtuarse, ya que para la fecha de notificación del ACUERDO DEL PLENO, la hoy presunta infractora ya no se encontraba autorizada para hacer uso de las frecuencias que fueron revertidas a favor de la Nación, es decir, que sólo puede hacerse uso respecto de las frecuencias que estén autorizadas mediante el documento que lo habilite para ello y que sea emitido por autoridad competente, y para la fecha en que se llevó a cabo la visita de inspección-verificación a efecto de constatar que había implementado las medidas necesarias para cumplir con el ACUERDO DEL PLENO, se acreditó que se continuaba haciendo uso de una de esas frecuencias

sin contar con la concesión o asignación correspondiente; por otro lado, de acuerdo al "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.", publicado el once de diciembre de dos mil trece en el DOF, en las disposiciones transitorias relativas a la Ley Federal de Derechos señaló que la exención del pago correspondiente por el uso del espectro radioeléctrico entraría en vigor a partir de dos mil quince.

En tales consideraciones, si la solicitud de reasignación de frecuencias se remitió en septiembre de dos mil nueve a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones y resuelta en diciembre de dos mil trece por este Instituto en la que se determinó desfavorable su solicitud y en tanto que la visita se realizó el dieciséis de mayo de dos mil catorce donde se detectó el uso ilegal del espectro radioeléctrico es dable considerar que el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA no contaba con documento habilitante alguno y como consecuencia la probable responsabilidad materia de la presente resolución.

Sirven de aplicación por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones

de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postuladora y aprobadora; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

Época: Novena Época, Registro: 172838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.7o.A. J/37, Página: 1341.

SEXTO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

- A) El incumplir con el artículo 11, fracción I de la LFT, actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 71, Apartado C, fracción V de la citada Ley de la materia, que a la letra señala:

"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

(...)

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

(...)

V. *Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen.*

(...)

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción."

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la sanción de referencia, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar el Salario Mínimo General Diario Vigente ("SMGDV"), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

De conformidad con el artículo 71, último párrafo de la LFT, esta autoridad debe considerar el SMGDV en el Distrito Federal aplicable para el año dos mil catorce, ya que es el año en el que se consumó la infracción, siendo que el salario para este año ascendió a la cantidad de \$67.29 pesos (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), tomando como base el resolutive segundo de la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2014", publicado en el DOF el veintiséis de diciembre de dos mil dos mil trece.

En ese sentido, por lo que se refiere al incumplimiento del artículo 11, fracción I, de la LFT, el monto que esta autoridad debe tomar en cuenta para imponer la sanción correspondiente al incumplimiento cometido en dos mil catorce, es por la cantidad mínima de \$134,580.00 pesos (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) hasta un máximo por la cantidad de

\$1,345,800.00 pesos (Un millón trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), cifra que resulta de realizar la operación de multiplicar el monto del SMGDV en el Distrito Federal, por los montos mínimo y máximo establecidos como multa por la comisión de la infracción.

En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA infringió lo establecido en el artículo 11, fracción I, de la LFT, se le impone una multa mínima por dos mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, lo cual equivale a la cantidad de \$134,580.00 pesos (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que dicha multa mínima se impone en razón de que la conducta realizada por parte del H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA no se considera que causa un daño al Estado y que no existen elementos que permitan identificar intencionalidad, gravedad o reincidencia en la comisión de la infracción, elementos que deben tomarse en cuenta al imponer la sanción correspondiente en términos del artículo 73 de la LFPA.

Es importante señalar, que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonar la multa que se impone.

Al respecto, resultan aplicables, las siguientes tesis:

"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa

sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2º. J/4, Página: 1010

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la SCJN, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, diciembre de 1999, Tesis: 2º. J.J. 127/99, Página: 219

J

- B) En virtud de que el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA no cuenta con concesión, permiso o autorización para usar legalmente las frecuencias 154.925/159.650 MHz y 150.750/155.450 MHz, y que quedó plenamente acreditado que con el uso de dichas frecuencias se produjo la invasión de una vía general de comunicación, que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la segunda parte del artículo 72 de la LFT.

En efecto, el artículo 72 de la LFT, expresamente señala:

"Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones." (Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA consistente en los equipos Kenwood modelo TKR-720 sin número de serie visible con sello de aseguramiento 075, Kenwood modelo TKR-720 sin número de serie visible con sello de aseguramiento número 077 y Kenwood TKR-750 con número de serie 40300237 con sello de aseguramiento 076, los cuales están debidamente identificados en el ACTA DE VERIFICACIÓN, habiendo designado como interventor especial (depositario), al C. [REDACTED], por lo que una vez que se le notifique la presente resolución en el domicilio del H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición el equipo asegurado, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados o, en caso de que presenten alguna

alteración, se proceda a dar vista al Ministerio Público de la adscripción para todos los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

R E S U E L V E

PRIMERO. El H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, ESTADO DE GUANAJUATO incumplió con lo establecido en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente hasta el doce de agosto de dos mil catorce en relación con los artículos 10, fracción III, y 22 del mismo ordenamiento legal, y el Resolutivo Primero del ACUERDO DE PLENO, toda vez que se encontraba usando el espectro radioeléctrico en las frecuencias 154.925/159.650 MHz y 150.750/155.450 MHz, sin contar con la asignación respectiva, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el Considerando Sexto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 71, Apartado C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente hasta el doce de agosto de dos mil catorce, se impone al H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, ESTADO DE GUANAJUATO, una multa por la cantidad de \$134,580.00 pesos (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

TERCERO. El H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, ESTADO DE GUANAJUATO, deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación que por su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, en donde quedó debidamente acreditado que el H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, ESTADO DE GUANAJUATO estaba usando las frecuencias 154.925/159.650 MHz y 150.750/155.450 MHz, sin contar con la asignación respectiva, como lo dispone expresamente el artículo 11, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en relación con lo dispuesto por los artículos 10, fracción III, y 22 del mismo ordenamiento legal, y considerando que con ello se produjo la invasión de la vía general de comunicación, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente hasta el doce de agosto de dos mil catorce, por lo que, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos Kenwood modelo TKR-720 sin número de serie visible con sello de aseguramiento 075, Kenwood modelo TKR-720 sin número de serie visible con sello de aseguramiento número 077 y Kenwood TKR-750 con número de serie 40300237 con sello de aseguramiento 076.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 43, fracción VI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes, y de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo y 43, fracciones VII, VIII y XI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente al **H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, ESTADO DE GUANAJUATO**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa al **H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, ESTADO DE GUANAJUATO**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100 (sede alterna del IFT), dentro del siguiente horario: de las 9:00 a las 18:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del **H. AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, ESTADO DE GUANAJUATO**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el vigésimo párrafo, fracción VII del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede en su caso interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de

Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado

Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVIII Sesión Ordinaria celebrada el 17 de diciembre de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 7, 16, y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/171214/392.